



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

La Plata, 13 de agosto de 2019.

VISTAS: las presentes actuaciones registradas bajo el N° **FLP 136747/2018/1**, caratulado: "**Recurso de Queja de T. C. V. y otros en autos 'T. C. s/ Habeas Corpus'**", proveniente del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 2, Secretaría de Asuntos Penitenciarios.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución de esta Sala II del 23 de abril de 2019, que obra glosada a fs. 72/74, se hizo lugar al recurso de queja deducido por la Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora -Dra. Julia Emilia Coma- y el Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación -Dr. Leandro Esteban Destéfano-, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por los nombrados en contra de la decisión del juez de grado por la cual desestimó las medidas cautelares solicitadas en el marco de la causa N° FLP 136747/2018 caratulada: "C., D. R. y otros s/ Habeas Corpus".

A fs. 284 de la causa N° FLP 136747/2018, la defensora oficial solicitó el dictado de una medida cautelar que tenía por objeto que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal se abstuvieran de disponer el alojamiento compartido en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza destinado al alojamiento de personas con riesgo medio y alto de suicidio, en la medida en que no se elaborara un informe suscripto por profesionales de la salud con especialidad en psiquiatría y psicología, de cada una de las personas allí alojadas, que diera cuenta de que ello no implicaría un riesgo para dichos pacientes (fs. 30/33).

En dicha oportunidad, la defensora oficial señaló que la categorización en los diferentes niveles de riesgo de suicidio de los internos alojados en el citado pabellón se ha realizado sobre la base de lo dispuesto por el "Programa de detección e intervención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

específica por niveles de riesgo de suicidio para personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitencia Federal", y que en el presente caso no se ha respetado el artículo 7 inciso a) del citado Programa que dispone que en el caso de internos de "riesgo alto", que son aquellos "... que presentan una indicación de probabilidad violenta contra un compañero de celda; o que resulta vulnerable a la agresión de un compañero de celda, además de ciertas circunstancias que hacen inconveniente su alojamiento en este tipo de celdas, como ser cuestiones médicas, criminológicas, entre otras, no se recomienda el alojamiento compartido" (el subrayado es nuestro).

La defensora fundamenta la procedencia de la medida cautelar en la existencia de "peligro en la demora", dada la situación de riesgo que se ha generado para los internos alojados en el Pabellón H del Módulo Residencial VI de la unidad, al no haberse realizado un análisis de la situación individual de cada uno de ellos, por parte de psiquiatras y psicólogos, con anterioridad a la implementación del alojamiento compartido.

Respecto de la "verosimilitud en el derecho", señala que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a ser tratadas con respeto, tal como lo consignan las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", y en orden a la "contracautela" destaca que resulta suficiente la caución juratoria.

Mediante decreto del 29 de enero de 2019, el a quo resolvió que, hasta tanto la defensa no brindara fundamentos técnicos que aconsejaran lo contrario, correspondía no hacer lugar al pedido de medidas cautelares, considerando que de los informes médicos agregados a fs. 34/44, y del informe suscripto por la Licenciada en Psicología López Pelliza, se desprendía que se habían llevado a cabo las evaluaciones médicas requeridas por la defensora oficial, y que el alojamiento de otros internos en el Pabellón H de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

Unidad Residencial VI, había sido evaluado por dichos profesionales como "positivo".

III. Contra la resolución del juez de grado que no hizo lugar al pedido de las medidas cautelares, la defensora oficial interpuso recurso de apelación (fs. 50/51), alegando que los informes médicos utilizados por el *a quo* para justificar su decisión, no satisfacían su reclamo, en tanto no abordaban -en forma minuciosa-, la particular situación de cada uno de los internos alojados en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Por su parte, destacó que el informe de la Licenciada López Pelliza a la que hacía alusión el juez de grado, se refería en forma genérica a los supuestos beneficios que -a su entender- se derivarían del alojamiento compartido de los internos, y no se ajustaba a los criterios trazados por el "Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamiento en celdas compartidas", donde se formulan objeciones para el encierro de personas que registren nivel alto de riesgo de suicidio (4 o más), e incluso, en determinados supuestos catalogados como de nivel medio.

Por decreto que obra glosado a fs. 52, el juez de grado no hizo lugar al recurso de apelación intentado, señalando que "... *el remedio procesal invocado no es el establecido para el presente proceso de habeas corpus*".

Agregó a ello, que las presentes actuaciones se encontraban aún en una etapa instructoria, y que no se habían agregado fundamentos técnicos que justificaran hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la defensa.

IV. Emplazadas las partes en los términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 de la Ley 23.098, a fs. 75/76vta., se presenta el defensor subrogante a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

Instancia de La Plata -Dr. Gastón Ezequiel Barreiro-, señalando que compartía la totalidad de los fundamentos articulados por sus antecesores.

Por su parte, a fs. 76, se presenta el Fiscal General ante esta Cámara Federal -Dr. Julio Amancio Piaggio- señalando que adhería a lo manifestado por la defensora oficial en el recurso de apelación de fs. 50/51, a lo cual agregó que se advertía que la resolución apelada no se encontraba debidamente fundada, conforme los parámetros fijados por el artículo 123 del C.P.P.N., y que era contraria a las constancias obrantes en la causa que daban cuenta de la inconveniencia de que los internos alojados en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI compartieran las celdas, dada la existencia de un riesgo medio y alto riesgo de suicidio.

V. Ahora bien, luego de analizar los diferentes elementos que componen este legajo, el Tribunal considera que corresponde revocar la resolución apelada.

Preliminarmente, cabe señalar que la atención de reclamos colectivos vinculados con los derechos de las personas privadas de la libertad, demanda, en casos complejos, la adopción de soluciones urgentes que no podrían transitar de otro modo que no sea el cautelar precautorio. A ese respecto, se ha señalado que: *"La complejidad de las cuestiones planteadas en esta categoría de procesos y la necesidad de adoptar diligencias urgentes cuando el trámite del proceso requiere un tiempo superior, ha generado la realización de medidas cautelares como solución idónea para hacer efectivo el derecho reclamado"* (Ángela Ester Ledesma. *Juicio de hábeas corpus. 1º edición, Buenos Aires, Hamurabi, 2014, pág. 190).*

En igual sentido, la posibilidad de adoptar medidas cautelares en este tipo de procesos colectivos ha sido reconocido expresamente en la Recomendación V/2015 del "Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias", al destacar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

en su artículo 12 que: “*El juez podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, las medidas cautelares que correspondan a fin de otorgar protección urgente al derecho reclamado*”.

En el caso bajo análisis, las medidas cautelares solicitadas tienen por objeto que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal se abstengan de disponer el alojamiento compartido en el “Pabellón H” de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, destinado a personas con riesgo medio y alto de suicidio, en la medida en que no se elabore un informe suscripto por profesionales de la salud con especialidad en psiquiatría y psicología de cada una de las personas allí alojadas, que de cuenta de que ello no implicará un riesgo para dichos pacientes (fs. 30/33).

Cabe destacar, preliminarmente, que según fuera informado por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a fs. 258 de la causa principal (FLP 136747/2018, “C., D. R. y otros s/ Habeas Corpus”), a partir de 7 de diciembre de 2018, se ha procedido a alojar dos internos por celda en el pabellón objeto de la presente medida cautelar, aumentando su población de 11 a 22 internos, señalando que se realizaba a partir de la aplicación efectiva del “Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas”, y del “Formulario de evaluación de riesgo de alojamiento en celdas compartidas”, y del “Formulario de examen de compatibilidad individual”, que fuera aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Boletín Público Normativo N° 680, 12 de julio de 2018).

En función de ello, y considerando que con el ingreso de nuevos internos al Pabellón H de la Unidad Residencial VI se han concretado las acciones que pretendían evitarse con la adopción de la presente medida cautelar, en esta instancia se procederá a analizar la necesidad de revertir la mentada decisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

En primer lugar, deberá ponderarse que según se ha informado a fs. 277vta./278 de la causa principal, en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI se alojan internos que han sido categorizados por profesionales de salud mental en los niveles de riesgo medio (3) y alto (cuatro) de suicidio, conforme los parámetros fijados por el “Programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio para personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”, aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Boletín Público Normativo N° 668/18), lo cual pone en evidencia la ostensible vulnerabilidad de la población destinataria de las acciones que pretenden evitarse con la presente medida cautelar.

Por su parte, las autoridades penitenciarias han informado que en el marco de las acciones implementadas a fin de enfrentar el crecimiento sostenido de la población penal, se ha evaluado la pertinencia de alojar a los internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza en celdas compartidas, proceso para el cual se ha dispuesto la aplicación del “Protocolo para la evaluación de riesgo del alojamiento en celdas compartidas” (ver Disposición DI-2018-716-APN-SPF#MJ, agregada a fs. 403/412 de la Causa N° FLP 136747/2018).

El citado protocolo resulta aplicable: “... al proceso de detección, evaluación, monitoreo, revisión y gestión de riesgo para el alojamiento de internos en un espacio de celdas compartidas, y se aplicará al proceso de selección y reconocimiento de compatibilidad de los internos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones, buscando emplear y asignar los espacios de alojamiento disponibles de manera eficiente y eficaz, optimizando al máximo la capacidad operativa utilizable, bajo el principio de objetividad en la toma de decisiones” (fs. 305 de la causa principal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

El referido instrumento establece que el procedimiento de evaluación del alojamiento en celdas compartidas constará de cuatro etapas: a) evaluación de riesgo general del interno con relación a su alojamiento en celdas compartidas; b) examen de compatibilidad individual; c) monitoreo del alojamiento compartido, a partir de la designación de un tutor responsable; y d) revisión de los riesgos evaluados inicialmente (artículo 4º del protocolo).

Conforme lo dispuesto en su artículo 6º, en la primera etapa, referida a la evaluación de riesgo general del interno, se utilizará el "Formulario N° 1 de evaluación de riesgo de alojamiento compartido", y su finalidad es la de realizar un análisis y determinación de la probabilidad de riesgo, para lo cual se considerarán tres niveles de riesgo (alto, medio y bajo). En tal sentido, el artículo 7º dispone que el interno de "*riesgo alto es aquel que presenta una indicación de probabilidad violenta contra un compañero de celda; o que resulte vulnerable a la agresión de un compañero de celda, además de ciertas circunstancias que hacen inconveniente su alojamiento en este tipo de celdas, como ser cuestiones médicas, criminológicas, entre otras*", consignando que para los internos así categorizados no se recomienda el alojamiento compartido.

En relación con la segunda etapa del procedimiento, el artículo 21 del protocolo dispone que una vez autorizada la asignación de celdas compartidas, deberá realizarse un examen individual del interno orientado a determinar la compatibilidad respecto al potencial compañero de celda, para lo cual se utilizará el "Formulario N° 2 de Examen de Compatibilidad Individual".

En lo que respecta a la tercera etapa del procedimiento, el artículo 33 del protocolo dispone que la realización del monitoreo de la decisión será realizada por un tutor responsable del seguimiento, el que deberá llevar a cabo una supervisión de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

convivencia entre los internos y consignar los resultados en el formulario respectivo.

Por su parte, en la cuarta etapa, un equipo interdisciplinario evaluará la necesidad de mantener, disminuir o aumentar el nivel de riesgo de los internos, disponiendo su recalificación si fuere necesario.

En su artículo 17, el protocolo analizado contempla, en particular, la situación de los internos que evidencian riesgo de daño a sí mismos o riesgo de suicidio, disponiendo que en su abordaje se aplicará el "Programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio para personas privadas de la libertad alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal", y que en esos supuestos, los profesionales intervenientes podrán recomendar el alojamiento compartido para evitar el aislamiento en aquellos casos en que el nivel de riesgo arrojado lo permita.

Descripto el marco normativo referido al alojamiento en celdas compartidas de las personas privadas de la libertad que presentan riesgo de suicidio, cabe ahora puntualizar que a fs. 312/322 de la causa principal, la Jefa del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza remitió copias de los "Formularios de detección de indicadores para programa de detección e intervención por niveles de riesgo suicida en custodia" de los 22 internos que han sido alojados en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI, suscriptos por la Médica Especialista en Psiquiatría Gabriela Martínez, en los que se categoriza a dichos internos en cinco diferentes niveles de riesgo de suicidio.

Por su parte, a fs. 351 de la causa principal, obra glosado el informe elaborado por la Psicóloga Julieta López Pelliza, en el que la profesional señala que en el marco del "Programa de detección e intervención por niveles de riesgo suicida de internos en custodia" se clasifica a los internos en 5 niveles de riesgo de suicidio, siendo el 5º el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

más elevado. Afirma que los que se encuentran categorizados en el nivel 4º deberán ser alojados en el Pabellón H del Módulo Residencial VI, señalando, en tal sentido, que "... lo ideal es colocar a estos internos que presenten un nivel de riesgo 4, en un ambiente colectivo o de celdas compartidas, creando así un espacio abierto, evitando así su aislamiento".

Por su parte, en los informes glosados a fs. 276/278, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal han informado acerca de las "tareas de mantenimiento correctivo" llevadas a cabo en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI a partir de la duplicación de su población, las que consistieron en: la colocación de "11 puntos y tomas, 11 portalámparas y 11 lámparas les"; la construcción de "piletones"; la instalación de 2 duchas adicionales y la reparación de las existentes; la instalación de un "inodoro antivandálico" y la colocación de una "cerámica"; la pintura del salón de usos múltiples, celaduría y de las carpinterías del pabellón y de las celdas. Asimismo, allí se informa que se procedió a retirar las camas individuales de las 11 celdas, y se las reemplazó por camas dobles y se colocaron taquillas en cada una de ellas.

Por último, a efectos de resolver acerca de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, cabe valorar, asimismo, el informe elaborado por el perito arquitecto designado de oficio en la causa principal, en el que concluye que resultan inaceptables las condiciones en que se encuentran los internos alojados en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI producto de la medida que dispuso el alojamiento de dos internos por celda.

Particularmente, el perito señaló: "Lo cierto y lo concreto que surge de las inspecciones por los diferentes pabellones -ver fotos 1 a 22- es que la tipología y tamaño de las celdas en todos los pabellones es la misma -plano punto VI- estas celdas fueron diseñadas para el alojamiento de un solo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

detenido, al duplicar la ocupación la superficie vital se reduce a la mitad provocando que ninguno de los ocupantes puede disponer de un espacio propio para sus pertenencias aumentando la sensación de hacinamiento - fotos 1,6,7- especialmente por el hecho que dentro de cada celda originalmente personal hay un inodoro y lavatorio sin ningún tipo de división, ni con posibilidades de dividirse por la tipología irregular de las celdas. Lo cual lo hace más perjudicial para sus dos ocupantes. Sumado al hecho que el interno que duerme arriba va a tener un oxígeno contaminado y viciado por la escasa ventilación calculada originalmente como celda individual -ver fotos 1, 6, 19-. Teniendo en cuenta que a las 19.00 hs., según lo manifestado por los guardia cárceles, cierran las puertas. Optando, según lo constatado por este experto, que en algunas celdas que los internos coloquen el colchón del camastro superior en el poco espacio de piso durmiendo en el suelo al lado del citado inodoro. Lo cual ratifica lo inhumano del estado en que se encuentran los internos, producto de la duplicación de alojamiento de dos internos por celda. De lo cual concluyo es inaceptable, debiéndose construir nuevas cárceles, respetándose la normativa vigente".

De todo lo expuesto, es posible concluir que, más allá de la categorización de los internos que se alojan en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI en diferentes niveles de riesgo de suicidio, según se consiga en los formularios agregados a fs. 312/322, y del análisis general realizado por la Licenciada López Pelliza (fs. 351 y vta.), las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza no han realizado una evaluación individualizada de cada uno de las personas que allí se alojan a fin de determinar la pertinencia de su alojamiento en celdas compartidas, en cumplimiento de la normativa que la propia Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha aprobado para dichos casos, esto es, el "Protocolo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

para la evaluación de riesgo del alojamiento en celdas compartidas", que prevé cuatro etapas diferentes en el proceso de evaluación de dicha medida, la segunda de las cuales, como se ha señalado *supra*, se refiere a la necesidad de realizar un examen individual del interno orientado a determinar la compatibilidad respecto al potencial compañero de celda, circunstancia cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en autos.

Sentado lo anterior, y considerando que la alteración de las condiciones de alojamiento de las personas privadas de la libertad con riesgo medio y alto de suicidio, sin verificar los potenciales efectos que estas medidas podrían tener sobre este grupo de internos especialmente vulnerable, da cuenta del peligro que irroga la demora en la falta de adopción de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, puede afirmarse que existe "verosimilitud en el derecho" invocado, si se considera que la normativa cuyo incumplimiento alegan los solicitantes, se refiere a aquella que la propia Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha aprobado para su aplicación en estos casos.

A mayor abundamiento, no pueden soslayarse las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en el informe titulado "*Fallecimientos en contextos de encierro*"¹, en el marco del cual se analizó el fenómeno de las muertes de personas privadas de la libertad bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal ocurridas durante el año 2017, en el que se observa el aumento de ahorcamientos acaecidos en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza durante el periodo analizado, señalándose que dicho fenómeno tiene lugar en un contexto de aumento sostenido de la cantidad de población privada de libertad y de un progresivo déficit de espacio para el alojamiento de personas detenidas.

¹ Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. "*Fallecimientos en contextos de encierro. Análisis de muertes en cárceles del Servicio Penitenciario Federal (2017)*". Área de análisis e investigación interdisciplinaria de la Procuraduría de Violencia Institucional Marzo 2018.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 136747/2018/1

Por tales motivos, el Tribunal considera que corresponde revocar la resolución apelada y disponer que, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión que se sustancia en la Causa N° FLP 136747/2018 "C., D. R. y otros s/ Habeas Corpus", se retrotraiga la medida que dispuso el alojamiento compartido en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución apelada obrante a fs. 52, y disponer que se retrotraiga la medida que dispuso el alojamiento en celdas compartidas en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, limitando su población a la existente con anterioridad al 7 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelva la Causa N° FLP 136747/2018.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez

Carlos Alberto Vallefín

Ante mí:

Andrés Salazar lea Plaza - Secretario de Cámara

